

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 037
RADICACION 2020-00138-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo valle, enero veintiuno (21) del dos mil veintidós
(2022).

HECHOS

El señor OLMEDO ALFARO JIMENEZ GONZALEZ a través de su apoderado, simultáneamente con la demanda, pidió el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 384-126902 afectado con el gravamen hipotecario, librándose la comunicación conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, la cual fuera devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, argumentando que no era procedente el registro del bien, toda vez que revisado el sistema no se encontró hipoteca vigente entre el demandante y el hoy demandado GUSTAVO GONZALEZ PUERTAS.

Analizados los argumentos esgrimidos por la Oficina de Registro y revisado el proceso, considera el despacho que efectivamente la hipoteca fue constituida entre los señores **José Mariano Vélez Duque** en calidad de Acreedor y **Gustavo González Puertas** como deudor, pero con posterioridad a este acto, se realizó una CESIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, a favor del hoy demandante OLMEDO ALFARO JIMENEZ GONZALEZ, documento que se encuentra debidamente autenticado por las partes en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y glosado a los folios 12 y 13 del cuaderno único.

En este orden de ideas y a temperándonos al artículo 82 del decreto Ley 960 de 1970, Estatuto Notarial, donde en lo relacionado con la Cesación del Crédito hipotecario establece: "*ARTICULO 82 CESION DE CREDITOS, la cesión de créditos constituidos por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario*"

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos ha manifestado que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada pues al no haber disposición legal que regule esta materia se aplica la regla general sobre cesión que estatuye el artículo 1964 del Código Civil.

Reunidos todos los requisitos de ley y como se encuentra probado en este asunto, que al señor OLMEDO ALFARO JIMENEZ GONZALEZ, le asiste interés, toda vez que es legalmente el demandante dentro del asunto, en su condición de cesionario de la hipoteca que pesa sobre el inmueble afectado en el asunto, el juzgado,

RESUELVE

1°. RECONOCER al señor OLMEDO ALFARO JIMENEZ GONZALEZ, Titular de la cédula de ciudadanía No.13.443.798 expedida en Cúcuta, como demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real, en razón a la Cesión de crédito realizada a través de documento privado por el señor José Mariano Duque Vélez.

2°. Librese oficio con el inserto correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de tuluá V, para que se inscriba el embargo y secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ubicado en la zona urbana del municipio de Trujillo Valle del Cauca, de propiedad del ejecutado GUSTAVO GONZALEZ PUERTAS titular de la cédula de ciudadanía No. 94.255.070, con número de matrícula 384-126902, medida que había sido comunicada inicialmente a través del oficio Civil No. 006 del 20 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 08</u>	
Hoy, enero 31 de 2022 se notifica a las partes el Auto 037 de fecha 21/01/2022.	
NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Febrero 1, 2 y 3 de 2022